

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del 22 de Mayo último, n.º 6543, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Real decreto.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, de los cuales resulta que en 1695 la Baronesa de Claret fundó en la villa de Tremp una enseñanza de niñas, cuyo patronato vinculó en su familia:

Que mas tarde D. Jaime Ferrer, caudillo de la catedral de Tarragona, aumentó la reducida dotacion de aquella con 50 libras anuales, y con 10 mas destinadas á formar un fondo para conservacion de la casa-escuela, instituyendo patronos al heredero de la familia de Claret y al de la de Ferrer, y dando al Ayuntamiento la facultad de dirimir las desavenencias que promoviése el nombramiento de maestra:

Que en 1847 la Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Lérida se dirigió á D. Francisco Llorach, vecino de Palma de Mallorca, y poseedor de los bienes afectos al pago del censo que constituye la renta de la fundacion, para que entregase las anualidades vencidas y no pagadas, el cual contestó que lo verificaria inmediatamente que se decidiese la cuestion promovida entre Doña Maria Ventura Ferrer de Serra, que como mas próxima parienta del fundador pretendia cobrar las pensiones anuales, y retener las 10 libras destinadas al fondo de reserva, y el Ayuntamiento, que sostenia que el pago se debia hacer al patrono, persona nombrada por la Administracion:

Que á propuesta de aquella Comision, dispuso la Autoridad política que Llorach satisficiera lo que adeudaba, á lo cual se allanó este:

Que entretanto la Ferrer, residente en Barcelona, acudió al juzgado de primera instancia de Palacio de aquella capital, donde obtuvo declaracion de patrona y administradora de los réditos del magisterio; y que solicitó se despachase exhorto de la providencia á Llorach, para que no pudiera excusarse de hacerla los pagos; pero que el juzgado no accedió á esta pretension:

Que hallándose las cosas en tal estado, el Gobernador de Lérida requirió al Juez de inhibicion, y que este dió auto declarándose competente:

Que el Gobernador remitió desde luego el expediente á la superioridad; pero que habiendo ocurrido al juzgado alguna duda sobre la tramitacion prescrita por el Real decreto de 4 de

Junio de 1847, no hizo remision de los autos hasta que le fueron reclamados por el Ministerio de la Gobernacion, y que resultó este conflicto:

Visto el art. 27 de la ley de 21 de Julio de 1838, que pone á cargo de la Administracion la direccion y régimen de la instruccion primaria:

Visto el párrafo 8.º del art. 29 de la misma ley y art. 22 del reglamento de 18 de Abril de 1839, segun los cuales deben las Comisiones superiores de instruccion primaria procurar que no se distraigan de su objeto los fondos destinados á este ramo, y reclamar las fundaciones, legados, donaciones y obras pías que le pertenecen:

Visto el párrafo 7.º del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Jefes políticos la vigilancia é inspeccion de todos los ramos de la Administracion comprendidos en la provincia de su mando, y de los establecimientos que de ellos dependan:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, que establecá que cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado que desempeña el Gobierno, por medio de la Administracion, queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria, para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento, y que toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios:

Considerando, 1.º Que en virtud de esta última Real orden correspondia á la jurisdiccion ordinaria determinar la persona que debe percibir las pensiones anuales en que consiste la fundacion, puesto que conocer de este punto no es mas que interpretar la voluntad del fundador, y que por lo tanto el Juez de primera instancia obró dentro de sus atribuciones cuando dió providencia declarando patrona y administradora de aquellas rentas á Doña Maria Ventura Ferrer de Serra:

2.º Que esto no se opone á las facultades de inspeccion y vigilancia que están concedidas á la Administracion por las demás disposiciones citadas, en virtud de las cuales, si la patrona y administradora de esta obra pia distrajera sus rentas del objeto á que están destinadas, ó faltase de cualquier otro modo á las cláusulas de la fundacion, el Gobernador deberia inmediatamente adoptar las medidas de precaucion que procedan para evitar que se repita el abuso;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria, sin perjuicio de los derechos que correspondan en su caso á la Administracion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion Manuel Bertran de Lis.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Real decreto.*

En vista de las contestaciones que han mediado entre el reverendo Obispo de Segovia y su cabildo catedral acerca de la forma con que después de la publicacion del nuevo Concordato debe darse la posesion á los sugetos nombrados por Mí para las prebendas de la misma iglesia; y considerando conve-

niente dictar una medida general que sirva de regla en todas partes, y evitar dudas que pueden ocasionar conflictos entre los preladados y sus cabildos, conformándose con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombrados por Mí para prebendas y beneficios de todas clases, presentarán á los Ordinarios, dentro del término prefijado, Mis Reales cédulas, que al intento se les expiden por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º En vista de estas cédulas, y en cumplimiento de lo que en las mismas se expresa, instruirán los Ordinarios el correspondiente expediente, y expedirán el título de colacion y canónica institucion, mandando dar la posesion á quien corresponda.

Art. 3.º El nombrado para alguna prebenda presentará al cabildo el título de colacion y mandamiento de posesion que librare el Diocesano, y el cabildo procederá á su consecuencia á dar al interesado lisa y llanamente, y sin exigirle otro juramento más que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio, en lo que no se oponga al Concordato, la posesion corporal de la prebenda.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Seccion 2.ª—Real orden.—Circular.

Considerando indispensable y urgente señalar el número de beneficios ó capellanías que en las Iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales han de estar anejas á oficios ó cargos determinados, á fin de que pueda procederse inmediatamente á completar el personal de esta clase; y teniendo presentes los informes de los preladados que han contestado á la circular de 29 de Marzo último, S. M. la Reina se ha servido, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, convenir y declarar lo siguiente:

1.º En cada una de las iglesias metropolitanas habrá seis beneficios anejos á los oficios de tenor, contralto, sochantre, salmista, organista y maestro de capilla. En las sufragáneas serán cuatro, siendo la designacion de oficios á voluntad de los preladados. En las colegiatas solo habrá beneficiados, sochantre y organista.

2.º Si atendidas las particulares circunstancias se estimare necesario aumentar este número para el mejor servicio y mayor esplendor del culto en alguna iglesia, se consignará sobre el respectivo presupuesto de gastos del culto la dotacion que cada uno ha de disfrutar, teniendo presente esta circunstancia al fijar aquel.

3.º De la misma manera figurarán en el propio presupuesto las dotaciones de cualquiera otra clase de ministros y dependientes de las iglesias y cabildos no comprendidos en el presupuesto del personal.

4.º Las piezas de que trata el art. 1.º, y las de la misma ó análoga clase que se aumenten á virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, se proveerán previa oposicion, verificándose esta en el modo y forma que determinen los preladados, oyendo á los cabildos.

5.º Los beneficios destinados á los cargos ó oficios de que trata el art. 1.º, se proveerán con arreglo al Concordato y disposiciones vigentes, tocando exclusivamente á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y cabildos, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 14 del Concordato, el nombramiento de los demás de esta clase y de otros Ministros y dependientes, cuyas dotaciones se consignen en el presupuesto de gastos del culto.

6.º Hecha la oposicion para proveer los beneficios de Real presentacion, remitirán los diocesanos al Ministerio de mi cargo nota de los opositores y la censura de los Jueces, indicando los sujetos que merezcan ser preferidos, atendidas todas las circunstancias, á fin de que S. M. pueda nombrar de entre los aprobados á quien estime mas conveniente.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Real sitio de Aranjuez 16 de Mayo de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilmo. Señor Obispo de...

Seccion 3.ª—Circular.

En vista del resultado que ofrecen las memorias remitidas á este Ministerio por las Audiencias, cumpliendo con lo que dispone el art. 14 de la circular de 10 de Mayo del año próximo pasado, publicada para llevar á efecto el Real decreto de vacaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que continúe observándose la circular citada, con las siguientes adiciones y reformas:

1.ª Con el fin de que tengan los Magistrados el mayor espacio posible para el estudio y la meditacion, y los subalternos el que necesitan para la ejecucion de las providencias acordadas y preparacion de los negocios pendientes, vacarán los Tribunales superiores el jueves de cada semana, á menos que no venga algun dia feriado, sea de media fiesta ó de fiesta entera, en cuyo caso se entenderá este el de vacacion, suprimiéndose la del jueves: si en una misma semana viniesen dos dias de media fiesta, el Regente determinará, desde el sábado anterior el que haya de ser de vacacion.

2.ª Para subsanar el retraso que puede originarse de esta concesion, otorgada exclusivamente á la mejor rectitud y acierto de las determinaciones judiciales, se prorogará por una hora el despacho diario de las Audiencias de modo que sean cuatro en lugar de las tres señaladas; observándose puntualmente en todo lo demas que dispone el art. 13 de las ordenanzas.

3.ª Se observará en la Audiencia de Mallorca, como en todas las demás, lo dispuesto en el art. 3.º de la circular expresada, sin embargo de lo que se determinó en Real orden de 15 de Junio último.

4.ª En vez del fiscal ó un abogado fiscal, permanecerán ejerciendo las funciones del ministerio público cerca de la Sala extraordinaria la mitad de los empleados de dicho Ministerio que sean de planta en cada Audiencia, comprendiendo entre ellos al fiscal; y donde el número sea impar, permanecerá la mayoría: del mismo modo permanecerán tambien en la Audiencia la mitad de todos los subalternos de planta.

5.ª Los empleados del ministerio público y los subalternos que quedan funcionando durante las vacaciones de las Audiencias, no solo atenderán con la asiduidad conveniente al despacho de los negocios, cuya resolucion corresponde á la Sala extraordinaria, sino que se ocuparán constantemente del curso de todos los demás que ingresen y de los que haya pendientes, para que se hallen preparados á la vista cuando se reuna el tribunal en 1.º de Setiembre, á cuyo fin se hará un repartimiento interino entre los que queden, sin perjuicio de que vuelvan en su dia á los funcionarios á quienes hayan correspondido originariamente en el estado en que se hallen.

6.ª Para sustituir á los suplentes, serán llamados, en falta de Magistrados cesantes, los Jueces que se hallen en el mismo caso, por el orden y con las prevenciones que determina el párrafo 2.º del artículo 7.º de la circular.

7.ª La sala extraordinaria del Tribunal supremo, además de las atribuciones que la competen por la circular de 10 de Mayo, sustanciará y determinará hasta que causen ejecutoria todas las causas criminales que se hallen pendientes, haya ó no presos, cualquiera que sea su naturaleza y la pena que haya de imponerse quedando por tanto derogados los párrafos 3.º y 4.º del art. 10.

8.ª Asimismo despacharán las Salas extraordinarias de las Audiencias los indultos que haya pendientes: las causas en que no se haya impuesto por el inferior ó pedido por el fiscal pena superior al presidio menor, segun la escala gradual del art. 21 del Código; las que son objeto del art. 73 del reglamento provisional, y aquellas que por la enormidad del delito ó por otras circunstancias especiales alarman al pais y exigen breve satisfaccion á la vindicta pública, cualquiera que sea su naturaleza y la pena que haya de imponerse definitivamente.

9.ª Se deroga el art. 15 de la circular, quedando expeditas

las facultades de los Jueces de primera instancia en la época de las vacaciones como en el resto del año.

10.ª Se encarga á los Regentes el mas exacto cumplimiento de la disposicion del art. 4.º del Real decreto de 9 de Mayo del año próximo pasado, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 1.º de Mayo de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 27 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

**Dirección general de Establecimientos penales. Negociado 2.º**

**Real orden:**

dicta varias reglas para que los reos condenados á presidio sean trasladados á los arsenales de Marina y obras públicas para extinguir el tiempo de su condena.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 1.º del corriente me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion el Real decreto siguiente:—Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el de la Gobernacion; oida la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los reos condenados á cadena temporal serán trasladados inmediatamente á uno de los arsenales de Marina para que en él extingan la pena, conforme á lo dispuesto en el artículo 95 del Código penal.

Art. 2.º Los reos condenados á presidio mayor podrán ser destinados á los arsenales de Marina para extinguir en ellos sus condenas, siempre que se presenten voluntariamente; en cuyo caso y sirviendo con buena nota la mitad del tiempo tendré presentes estas circunstancias para hacerles la rebaja que crea oportuna.

Art. 3.º Los reos condenados á presidio mayor serán trasladados de uno á otro punto dentro de la Peninsula á voluntad del Gobierno con destino á las obras públicas que ejecute por su cuenta.

Art. 4.º Los reos condenados á presidio menor y correccional que segun el artículo 104 del Código penal deben sufrir sus condenas dentro del territorial de la audiencia que impuso la pena los primeros, y dentro de las provincias de su domicilio los segundos, podrán ser trasladados á las obras públicas que en cualquier punto de la Peninsula ejecute el Gobierno por su cuenta, si se prestan á ella voluntariamente, en cuyo caso y cumpliendo con la buena nota la mitad de la condena, tendré presentes estas circunstancias para concederles la rebaja que crea oportuna.

Art. 5.º Lo mismo deberá entenderse con respecto á los condenados á prision mayor y menor, prision correccional y arresto mayor.

Art. 6.º Los reos de que hablan los tres artículos anteriores podrán ser destinados con las mismas condiciones en ellos expresadas á las obras públicas que se ejecuten por contratos con el Gobierno, el cual cuidará muy particularmente de que no se les grave mas de lo que debieran serlo por las condenas; y cuando dichos reos pidan volver á los establecimientos penales de que proceden se les trasladará sin dilacion.

Art. 7.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion se darán las instrucciones convenientes para la ejecucion de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1852.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que teniendo presentes la situacion actual del pais, la de nuestros establecimientos penales y la práctica seguida hasta el dia respecto á la aplicacion de los confinados en los presidios á las obras y trabajos públicos, manifieste V. S. lo que tenga por conveniente sobre los medios de llevar á efecto lo prevenido en el presente Real decreto.»

Lo que se publica en el presente Boletín para su notoriedad. Segovia 27 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

**Real orden**

haciendo varias prevenciones sobre las exposiciones que se dirijan al Gobierno de S. M.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 16 de Julio la Real orden siguiente:

«Aunque el Gobierno de S. M. aplaude la causa y el impulso que ha dado lugar á varias exposiciones de felicitacion que se le han dirigido recientemente con ocasion de algunas medidas económicas beneficiosas á los pueblos; la Reina me manda prevenir á V. S. en su justo anhelo de guardar y hacer que se guarde la ley y el rigor de la disciplina administrativa, que no permita se introduzcan en tales exposiciones idea ni frase alguna que diga relacion al orden político, y que las corporaciones consultivas y los funcionarios públicos, dependientes de este Ministerio, se abstengan de hacer representaciones en cuerpo ni individualmente, y mucho mas de publicarlas, á no obtener previa autorizacion, sobre asuntos agenos de sus funciones ó encargos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, y especialmente de las personas y corporaciones á que se refiere aquella superior disposicion. Segovia 26 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

**Dirección general de administracion local. Presupuestos.**

Los Alcaldes de los pueblos espresados á continuacion, que aun no han satisfecho al de esta capital, las cantidades que les fueron designadas en el repartimiento girado por este Gobierno de provincia, del importe de las contratas de bagages de este cantón por los años de 1848, 49 y 50, adoptarán inmediatamente las disposiciones oportunas, para que en el término preciso de ocho dias se ingresen dichos descubiertos en la Depositaria del Ayuntamiento de esta ciudad; en el concepto de que no haciéndolo, me veré en la precision de compelerles á ello con medidas coercitivas, á que espero no darán lugar. Segovia 29 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto por el pago del servicio de bagages de los años de 1848, 49 y 50.

Brieva . . . . .	183	43
Cantimpalos . . . . .	544	26
Escobar, Pinillos y barrios . . . . .	268	23
Espirdo y Tizneros . . . . .	325	25
Lastrilla . . . . .	474	20
Ontoria . . . . .	204	24
Martin Miguel . . . . .	297	29
Palazuelos, Tabánera y San Cristobal . . . . .	315	19
Pelayos y Tenzuela . . . . .	453	48
Roda . . . . .	209	
Tresecasas y Sonsoto . . . . .	445	
Torrecañeros y barrios . . . . .	390	12
Valseca . . . . .	754	29
San Ildefonso . . . . .	4215	41
Zamarramala . . . . .	588	48
TOTAL . . . . .	5738	29

**Dirección de Comercio. Min.**

A instancia de D. Buenaventura Palomo Olesa, vecino de Madrid, ha sido declarada en esta fecha la caducidad de la mina titulada Encarnacion, sita entre los rios Cambrones y Eresma, distrito municipal del Real Sitio de San Ildefonso, registrada por Don Antonio Perez, vecino tambien de Madrid, por no haber este cumplido con lo dispuesto en el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849. Lo que se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad. Segovia 2 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.**

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado con fecha 21 de este mes comunica á esta Administracion las Reales ordenes siguientes:

1.ª «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de una consulta del Administrador de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la Corona, sobre si ademas de la contribucion industrial que satisfacen los dueños de tenerías, han de satisfacer tambien la cuota respectiva á los molinos de su propiedad adyacentes á los mismos establecimientos, sin embargo de que solo se ocupan en moler la corteza que estas necesitan; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver, que mientras los citados molinos se hallen en este caso, solamente sean impuestos con la 1.ª parte de la cuota que les correspondiera si funcionasen para establecimientos ó personas estrañas.»

2.ª «La Reina se ha enterado del expediente promovido por D. José María Guerrero, contratista de la carretera de Alcolea del Pinar á Molina, en solicitud de que el medio por ciento de contribucion industrial que debe satisfacer al tenor de la tarifa núm. 2.ª de 1.º de Julio de 1850; no se exija del valor nominal de las obligaciones de caminos que recibe en pago de su contrata, mediante el descuento que estas sufren en el mercado; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver, que el citado medio por ciento sea sobre el precio corriente de dichas obligaciones el dia de su entrega por el Gobierno, segun la cotizacion de la Bolsa.»

3.ª «La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver, que las empresas de teatros de las capitales y pueblos en que residan un mes ó menos, paguen por contribucion industrial la dozava parte de una entrada completa sin deduccion de gastos, en vez de la sexta que les fija la tarifa núm. 2.ª de 1.º de Julio de 1850, imponiéndose solamente esta cuota á las compañías que residan tres meses ó mas de uno, en lo cual queda modificada dicha tarifa.»

Todo lo cual se publica en el presente Boletín para conocimiento de los contribuyentes. Segovia 31 de Julio de 1852.—Agapito Gozalo.

Administracion de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido lugar la subasta que se anunció en el Boletín oficial de esta provincia núm. 19 del Viernes 13 de Febrero último, en los pueblos de Ontoria y esta capital, de las fincas embargadas para responder del alcance que resultó contra Don Ignacio Rodriguez, Administrador de rentas Estancadas que fué en San Ildefonso, tendrá lugar la nueva subasta en dichos puntos el día 14 del corriente á las once de su mañana, bajo la retasa hecha por los peritos, cuyo tenor es el siguiente:

VALOR.

Table with columns 'En venta' and 'En renta'. Lists various properties like 'Dos terceras partes de una casa en el pueblo de Ontoria' with their respective values.

Fincas y efectos de primera tasacion.

Table listing various items for sale such as 'Una casa y un corral en el pueblo de Ontoria' and 'Una tierra de obrada y media poco mas ó menos de segunda calidad' with their values.

Segovia 1.º de Agosto de 1852.—El Administrador, Narciso Bartolomé Agudo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Castrojímene por traslacion del que le obtenia, su poblacion de cincuenta vecinos, su asignacion consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo, casa de valde decente propia del pueblo, libre de contribucion, y el surtido de leña del monte propio de donde se surten los vecinos; los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas al Ayuntamiento, bien entendido que su provision ha de tener lugar el 15 de Agosto próximo. Castrojímene Julio 28 de 1852.—El Alcalde, Manuel Martin.

Con el competente permiso de S. E. I. de esta Diócesis, se enajena un organito, que existe en buen estado en la Parroquia de Nuestra Sra. de la Asuncion del pueblo de Paradinas, que consta de cuatro registros. La persona que guste interesarse en su compra acuda al Párroco de dicho pueblo que está autorizado para la venta.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

JULIO.

Table with columns 'Número', 'Fechas', 'Direcciones á que pertenecen', and descriptions of royal orders and circulars for the month of July, such as 'Negociado 1.º Beneficencia.. Real decreto (Gaceta núm. 6577) y reglamento aprobado por S. M. para la debida ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849.'